



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 377/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de noviembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.D.C.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 368/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio Público Viario, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 11 de mayo de 2005, sobre las 9:45 horas de la mañana, cuando transitaba por la calle Villalba Hervás, por la acera izquierda, a la altura del bar Waikiki, sufrió una caída provocada por el mal estado en que se encontraba la acera por las obras municipales que se habían realizado recientemente. Como consecuencia de esta caída, sufrió una fractura de escafoides

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

de la muñeca izquierda y contusiones en ambas rodillas, reclamando la indemnización por los gastos y daños sufridos.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, es objeto específico de aplicación el citado art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 4 de junio de 2005, acompañada de diversa documentación referida al caso, sin que conste la documentación identificativa acerca de su legitimación.

2. El 4 de noviembre de 2005 se solicita el Informe técnico del Servicio; éste se remite el 3 abril de 2006, declarándose que los técnicos municipales que inspeccionaron el lugar de los hechos detectaron los referidos desperfectos en la acera.

3. El 5 de diciembre de 2006 se le comunica diversa información referente al procedimiento.

4. El 10 de marzo de 2006 se procede a la apertura del periodo probatorio, sin que se solicite la práctica de prueba alguna por la interesada.

5. El 4 de mayo de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, comunicándosele que no se considera probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por ella.

El 6 de junio de 2006 se solicita copia del Atestado de la Fuerza actuante, que es remitido el 8 de junio de 2006.

El 10 de junio de 2006 la interesada presenta entre otros documentos las declaraciones de varios testigos presenciales.

6. El 4 de julio de 2006 se le concede el trámite de audiencia a la empresa concesionaria del Servicio; sin embargo, ésta carece de legitimación en este procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la afectada es titular de un interés legítimo y la Administración es la titular del Servicio causante del daño, de tal manera, que la citada empresa no es titular de ningún interés legítimo que sea objeto de este procedimiento. Lo será cuando en un futuro la Administración ejerza el Derecho de repetición contra la misma.

7. El 2 de octubre de 2006 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar por los daños personales derivados del hecho lesivo, si bien, no consta en el expediente su documentación identificativa.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Públicos de la Corporación Municipal y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo declarado por el agente de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife que asistió a la interesada (nos remitimos al parte que se adjunta al expediente), así como por el testimonio de los testigos presentados por la afectada. Ambos medios probatorios demuestran que el daño sufrido por ella se debe a la caída ya referida y, además, se produjo en la forma declarada por la misma.

Por otra parte, en el Informe del Servicio se declara la existencia de defectos en la acera debidos a las obras realizadas en la zona.

3. Los daños de la interesada han quedado debidamente acreditados en virtud de los partes médicos aportados por ella al procedimiento.

4. En este supuesto ha quedado probada la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del Servicio y el daño ocasionado, ya que la vía pública en la que se produjeron los hechos no se encuentra en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los viandantes que transiten por ella, sin que concurra descuido achacable a la reclamante. En efecto, el desperfecto causante del daño, que tiene el tamaño y características suficientes para provocar una caída a cualquier transeúnte, es imperceptible, requiriendo para ser advertido un grado de atención muy superior al normalmente exigible a cualquier peatón.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, con arreglo a lo anteriormente dispuesto.

A la interesada le corresponde una indemnización que cubra los daños sufridos, como consecuencia del hecho lesivo. No obstante, no se ha presentado por ella la documentación que acredite los días en que estuvo de baja, debiendo ser indemnizados si resultan debidamente justificados.

6. Como reiteradamente se ha declarado por este Consejo, la Corporación Local, salvo que se hubiera finalizado el procedimiento por medio de un Acuerdo con la interesada, lo cual no ha quedado acreditado, debe determinar en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización que le corresponde al interesado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo al que lleguen la Empresa Aseguradora Municipal y el interesado, siendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo imputable directa y exclusivamente a la propia la Corporación.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la emisión de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La PR analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido, con la salvedad de la indemnización que habrá de satisfacerse a la interesada, que se abonará en la forma expuesta en el Fundamento III, apartados 5 y 6, de este Dictamen.